



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2021-00234-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00234-00.

Folio No. 234

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 21 de junio del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Verbal Reivindicatorio de Dominio.

Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00234-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, del presente litigio Verbal Reivindicatorio de Dominio, deprecado por **FELIPE MEBARAK CHADID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.673789, mediante Apoderado Judicial, contra la señora **LUCIA BERNARDA GARZON VELEZ**, con el propósito se declare como titular de derecho de dominio pleno y absoluto del inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-9778**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo, ubicado en la Carrera 21 No. 23-88, de la nomenclatura urbana de esta localidad y como consecuencia de lo anterior, le sea restituida la posesión material del bien inmueble al actor.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto, dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, artículo 368), el verbal sumario (CGP, artículo 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (artículos 374, 375, 376, 377, 399, 400, 406 y 419, ibídem).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento Verbal al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (artículo 390), el de expropiación (artículo 399), el de deslinde y amojonamiento (CGP, artículo 400) y el monitorio (CGP, artículo 419).

En los asuntos de mayor y menor cuantía (artículo 368 C.G.P.) o sobre derechos no patrimoniales, la demanda sólo puede proponerse por escrito y debe reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., la que debe presentarse como lo indica el artículo 89 ibídem; lógicamente agotándose la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho como requisito de Procedibilidad,- artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P.-, so pena de la declaratoria de inadmisibilidad mediante auto no susceptible de recursos, según lo contemplado en el artículo 90 del estatuto procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, específicamente en lo atinente al requisito de procedibilidad en estos litigios, esto es, "*la conciliación*", otea el Despacho que no fue cumplida, en tanto, no se aportó a la demanda.

Así mismo se atisba que, no fue aportado el Certificado del Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Seccional Sucre en el que



conste el avalúo del inmueble objeto de reivindicación individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-9778** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, indispensable para determinar la cuantía de la causa; en ese mismo tenor, se echa de menos la aportación de la Escritura Publica No. 1100 del veintiséis (26) de mayo de 1997, corrida ante la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo, mediante la cual se prueba la adquisición por compraventa del dominio del inmueble objeto del pleito.

Por los motivos antecedentes, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso segundo (2º), numerales segundo (2º) y séptimo (7º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del libelo demandatorio en el término establecido en el inciso tercero (3º) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, impetrada por **FELIPE MEBARAK CHADID**, mediante Apoderado Judicial, contra la señora **LUCIA BERNARDA GARZON VELEZ**, por las extractadas consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días al actor, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado GABRIEL URZOLA GOMEZCASSERES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.472.213, con T.P. No. 43019, del C.S. de la J, como Mandatario Judicial de **FELIPE MEBARAK CHADID**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 94 FECHA: 16-07-21 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cccd175a8991f4147df3c41d25a5ac0ec19f697a644c22157a477c1d146
5968c**

Documento generado en 15/07/2021 10:58:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**